

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA  
RADICADO: 2022-00109  
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS  
AGENCIADA: MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES  
ACCIONADOS: FAMISANAR EPS - y otra  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS como agente oficioso de su hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, contra la EPS FAMISANAR, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

### **ANTECEDENTES**

1.- El señor Manuel Enrique Mantilla Navas, como agente oficioso de su hija Manuela Alejandra Mantilla Cortes, expuso que esta última cuenta con 18 años de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de la FAMISANAR EPS, además padece del síndrome de Angellman con supresiones de parte de un cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales, dermatitis atópicas y obesidad.

El 14 de septiembre de 2022, la neuróloga tratante le ordenó terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje, todas en 4 sesiones por semana por 6 meses, además de cuidador domiciliario 24 horas por 6 meses, no obstante, la EPS se negó a autorizarlas; motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos de su hija y, por ende, se ordene la atención médica correspondiente, al igual que el tratamiento integral que depare las patologías que afronta, dado que por su condición de padre cabeza de hogar, sus escasos ingresos provenientes de su trabajo, le es imposible hacerse cargo del cuidado que requiere su descendiente.

Indicó que ante el incumplimiento de lo prescrito por los médicos tratantes se ha visto en la obligación de interponer acciones de tutela primero contra ASMET SALUD, la cual correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, que mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2016 ordenó en favor de su menor hija (para la época) el tratamiento integral con respecto a las patologías que la aquejan, sin embargo, fue

trasladada a la EPS FAMISANAR, contra la cual también presento acción de tutela, que correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, que mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2022 tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de su menor hija y, en consecuencia, ordenó cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un periodo de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, en favor de la agenciada y negó el tratamiento integral, puesto que el mismo había sido concedido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, indicó el accionante que ante la orden de tratamiento integral proferida por el último despacho mencionado, en mayo de 2022 promovió incidente de desacato, sin embargo, dicho despacho resolvió que no era posible iniciar el trámite incidental contra FAMISANAR EPS, teniendo en cuenta que tal como se le indicó en providencia de 26 de abril de 2022, el cambio de EPS no obedeció a un traslado automático desde la EPS ASMET SALUD, ni por el Ministerio de Protección Social con motivo de un proceso de liquidación de la entidad prestadora de Salud, por tanto no era posible trasladar la responsabilidad a FAMISANAR EPS, respecto de lo dispuesto con anterioridad a la vinculación.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante legal de FAMISANAR EPS, al Secretario de Salud de Santander y mediante auto distinto al r Superintendente Nacional de Salud, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Gerente Regional de FAMISANAR EPS informó que el accionante ha interpuesto múltiples tutelas por los mismos motivos, en referencia puntualmente a la integralidad sobre la patología de ANGELMAN y por el servicio de cuidador, este último, no es un servicio de salud, por el contrario lo que se otea es el aprovechamiento por parte del accionante de la situación, pues termina solicitando a las IPS ser contratado para desplegar dicha actividad, a saber, cuidar de su hija y recibir el directamente la remuneración por dicho servicio.

Adujó que el servicio de cuidador debe ser determinado por el área de medicina domiciliaria, ya que es este médico quien, en evaluación de las condiciones de vida del paciente, su grupo familiar y red de apoyo, puede definir si la familia puede o no cumplir con su deber constitucional de cuidado hacia la usuaria Manuela Mantilla. Precisamente, en días pasados se realizó valoración por junta médica y los galenos determinaron que la menor no requiere del servicio de cuidador por contar con un grupo familiar suficiente para su apoyo.

Refirió que conforme al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixta de Floridablanca que ordenó cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses el servicio de cuidador, esa EPS intentó prestar tal servicio, sin embargo, no fue posible pues el accionante indicó en distintas ocasiones que ellos no necesitaban un cuidador, que lo contrataran a él para prestar el servicio, por lo cual no recibió el servicio.

En lo referente al servicio de cuidador 24 horas que el usuario afirma fue ordenado por la psiquiatra, debe aclararse que no existe ninguna orden medica generada, pues lo que realiza la galena es una nota en la historia clínica. En lo que respecta a las terapias solicitadas, fueron autorizadas y direccionadas a la IPS REHABILITDHEMOS, OMINED.

Finalmente, adujo que la usuaria ya cuenta con los servicios solicitados y aún más importantes, sobre los mismos se emitieron decisiones por distintos juzgados, por tanto, no abra lugar a que se profiera una nueva, pues es materia juzgada. En orden de lo anterior, solicitó de manera principal que se deniegue por improcedente la acción de tutela, pues no existió vulneración alguna de derechos fundamentales reclamados, no obstante, de forma subsidiaria rogó que en el evento en que se rechace su pretensión inicial, se disponga en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas y la patología respecto de la cual se otorga el amparo y se disponga acciones sancionatorias por temeridad.

2.2. El Director de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Salud de Santander, indicó que la agenciada Manuela Alejandra Mantilla Cortes se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR en el régimen subsidiado, en ese orden, adujo que la EPS no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna del usuario, pues finalmente es deber de las mismas eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Señaló que con la expedición de la resolución N° 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las empresas prestadoras de salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPS y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, las EPS cuentan con independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así dilaciones y trámites administrativos innecesarios. Así las cosas, solicitó la improcedencia de la acción de tutela frente al ente territorial.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, FAMISANAR EPS.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Manuel Enrique Mantilla Navas, está facultado para interponerla como agente oficioso de su hija, quien en atención a las patologías que afronta no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

6.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si FAMISANAR EPS-S vulneró el derecho a la salud de la agenciada al no autorizar las terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje, todas de neurodesarrollo en 4 sesiones por semana por 6 meses y el servicio de cuidador domiciliario 24 horas por 6 meses ordenadas por la especialista Neuróloga tratante desde el 14 de septiembre de 2022.

Desde ya se advierte que la **respuesta al problema jurídico principal** deviene afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado, sin que pueda anteponerse el trámite administrativo por encima de la garantía en mención.

Como **problema jurídico asociado** se presenta el siguiente: **primero**, si ante el incumplimiento de la entidad accionada en la prestación del servicio de salud debe concederse el tratamiento integral.

La **respuesta** al problema jurídico asociado emerge afirmativa, pues es evidente que la actitud negligente de la entidad demandada es constante, pues a través de los años se han prescrito y autorizado procedimientos para la sintomatología que presenta la usuaria sin que se materialicen, hasta el punto que el agente oficioso con anterioridad al presente trámite constitucional, acudió también a la acción de tutela ante la negación de la EPS en suministrar otros servicios médicos prescritos, por lo que no puede someterse a esperas injustificada como hasta ahora, bajo argumentos de orden administrativo y, por tanto, es obligatorio el tratamiento integral de la patología que si bien se concedió cuando el deber correspondía a otra EPS, lo cierto que el traslado voluntario, genera que la obligación no pueda exigirse a través del trámite incidental.

#### 7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

##### 7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”<sup>1</sup>

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015<sup>21</sup> reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este

---

<sup>1</sup> Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”<sup>2</sup>

7.1.2. Específicamente, acerca del derecho a la salud en los niños, como sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional refirió lo siguiente.

“...Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales...”<sup>3</sup>

7.1.3. En cuanto a la posibilidad de exigir medicamentos e insumos, no contemplados dentro del POS, como lo son silla de ruedas, pañitos húmedos, crema antiescaras, enfermera o cuidador domiciliario, ha dicho la Corte Constitucional que:

“...Como regla general, los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones establecidas en el P. O. S., siempre que concurren algunos presupuestos: (i) sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud<sup>4</sup>...Sin embargo, dada la constatación de que garantizar todo aquello que, se ha advertido, supone el derecho a la salud a la luz de las exigencias constitucionales, en no pocas ocasiones comporta prestaciones no contempladas en el P. O. S., en abundante jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que es posible ordenarlas con el propósito de hacer verdaderamente eficaz la garantía de dicha prerrogativa. Puesto que se trata de una circunstancia excepcional, también su procedencia tiene ese carácter y se halla sometida a unas condiciones ciertamente estrictas. La Corte ha mantenido que habrá lugar a que se disponga un servicio excluido del P. O. S. siempre que concurren las siguientes condiciones: «(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad

<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Sentencia T 193-2013 M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>4</sup> Sentencias T-678 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-760 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa

encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»<sup>5</sup>.(subrayado fuera de texto).

7.2.1. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>6</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>7</sup>.

De manera precisa, la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...). Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negritas y subraya fuera de texto).

### 7.3. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-210 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>7</sup>Sentencia T-611 de 2014.

- i) La agenciada cuenta con 18 años de edad, hace parte del régimen subsidiado de salud antes a través de la EPS ASMET SALUD, actualmente a través de la EPS FAMISANAR;
- ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta, la agenciada presenta las siguientes patologías: síndrome de Angellman con supresiones de parte de un cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales, dermatitis atópicas y obesidad;
- iii) Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2022, la neuróloga tratante le ordenó terapias físicas, ocupacionales de lenguaje, todas de neurodesarrollo en 4 sesiones por semana por 6 meses y el servicio de cuidador domiciliario 24 horas por 6 meses, no obstante, la EPS se negó a autorizarlas;
- iv) Obra dentro del presente trámite, sentencia de tutela radicado 2016-00351 del 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el mismo se tuteló el derecho de la salud y vida en condiciones dignas de la menor agenciada MAMC y se ordenó a la EPS ASMET SALUD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorizara el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes, a la par, ordenó el tratamiento integral respecto del diagnóstico retraso mental grave, deterioro del comportamiento grado no especificado y exoneró de la cancelación de cuotas de recuperación de acuerdo con las órdenes expedidas por el médico tratante respecto de los diagnósticos referidos.
- v) Igualmente fue allegado al presente diligenciamiento la sentencia de tutela radicado 2022-00065 del 14 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la menor MAMC, en consecuencia se ordenó al representante legal de FAMISANAR EPS que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, procediera a suministrar los servicios e insumos de cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un periodo de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes en favor de la agenciada. De otra parte, negó el tratamiento integral, puesto que dicha orden fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en decisión anterior;



vi) El accionante radicó una solicitud de trámite incidental de desacato ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga contra la EPS FAMISANAR, pues es esta la EPS en la cual actualmente se encuentra afiliada su agenciada en razón al traslado de la EPS ASMET SALUD.

vii) Obra dentro del presente trámite, copia del oficio 622 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, le notificó al accionante que no era posible iniciar trámite incidental contra FAMISANAR EPS, teniendo en cuenta que tal como se le indicó en providencia de 26 de abril de 2022, el traslado de EPS no obedeció a un traslado automático por la EPS ASMET SALUD, ni por el Ministerio de Protección Social con motivo de un proceso de liquidación de la entidad prestadora de Salud.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. La situación emerge clara, Manuela Alejandra Mantilla Cortes, es sujeto de especial protección constitucional dado que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, de lo cual se colige que hace parte de la población más vulnerable y padece de síndrome de Angellman con supresiones de parte de un cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales, dermatitis atópicas y obesidad; de allí la doble connotación en cuanto a su protección.

8.2. No obra una explicación o justificación que haga entendible la demora en la ejecución del servicio médico que requiere con una urgencia la agenciada, pues la entidad demandada no puede justificar que las terapias y el servicio de cuidador domiciliario se encuentran excluidos de la financiación de los recursos asignados al sector salud, dado que los problemas de índole administrativos o presupuestales no pueden estar por encima de los derechos fundamentales a la salud y la vida misma del paciente que ostenta la condición de sujeto de especial protección en razón a su discapacidad y la carencia de recursos de su grupo familiar, además las EPS cuentan con independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran.

8.3. La falta de eficiencia y optimización del servicio público de salud no puede asumirse por el usuario del servicio de salud, es una evidente falencia de la EPS lo que se concluye de ponderar que desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en que la especialista tratante le prescribió terapias ampliamente referidas y el servicio de cuidador domiciliario hasta la actualidad no se ha prodigado dicha atención ni adelantado actuación en pro de su

materialización, con lo cual se mantiene en incertidumbre a la usuaria y en clarísimo riesgo su vida en condiciones dignas.

8.4. Por lo tanto, en el presente evento, es evidente que existe una afectación a la salud puesto que la menor no ha recibido atención médica prescrita pese a sus quebrantos y las órdenes de la especialista tratante emergen como letra muerta para la entidad accionada, que decidió anteponer una problemática netamente administrativa sobre un derecho fundamental, pese a la insistencia del accionante.

Es que sobre todo en lo que tiene que ver con el servicio de cuidador, no es desconocido para la EPS la necesidad en la prestación del servicio, pues con anterioridad se ordenó también por vía de tutela dicho servicio por un término específico y, en la actualidad las condiciones de salud de la usuaria no se modificaron, las patologías que padece la acompañaran por el resto de sus días.

Ahora en lo que tiene que ver con el supuesto aprovechamiento del accionante respecto de la condición de su hija para deprecar el servicio de cuidador domiciliario y pretender cumplir esta función para recibir una contraprestación por ello conforme lo indica la EPS accionada, debe decirse que, no se comparte el planteamiento, pues estamos frente a una familia de escasos recursos, afiliada al régimen subsidiado de salud, por supuesto la labor del accionante para mantener su núcleo familiar, del que hace parte su hija que presenta una discapacidad, consiste en el sostenimiento económico, así que debe desplegar una labor lícita que genere algún tipo de remuneración, cualquiera que sea, ante ello, si tiene que dedicarse a los cuidados de su hija resignaría la posibilidad de realizar otra actividad y si decide realizar otra actividad debe declinar la opción velar por el cuidado de su hija, ante dicha encrucijada pedir ser el cuidador domiciliario y recibir una remuneración por ello, no es exactamente un “aprovechamiento” sino una oportunidad de cumplir con todas sus obligaciones.

8.5. Lo anterior permite inferir que las medidas asumidas por la EPS para atender el urgente estado de salud que aqueja a la usuaria del servicio de salud son solo aparentes, pues aunque formalmente se dicen adoptadas no se han aún materializado, ni siquiera hay un principio de ejecución de las mismas desconociendo la orden que la misma médica les otorga para solucionar una situación que puede tornarse irreversible y generadora de consecuencias graves para el menor, sin que se avizore excusa alguna para que la materialización de los servicios se haya dilatado en el tiempo, puesto que no puede anteponerse problemáticas netamente administrativas sobre los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección.

Ahora bien, podría pensarse que ante el incumplimiento por parte de la EPS FAMISANAR, en autorizar y materializar los servicios médicos prescritos, sería viable adelantar el trámite incidental de desacato conforme a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga de fecha agosto 31 de 2016 que ordenó a la EPS ASMET SALUD garantizar el tratamiento integral, sin embargo, ante el inicio de dicho trámite el despacho judicial le indicó que no era posible iniciarlo porque el traslado de EPS no obedeció a una situación oficiosa de la EPS o el Ministerio de Protección Social con motivo de un proceso de liquidación de la entidad prestadora de Salud; argumento que resulta plausible, pues si fue el accionante de forma autónoma, quien decidió cambiar de EPS, no puede ahora exigir el cumplimiento del fallo de tutela que se produjo frente a otra EPS.

8.6. Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que ante la vulneración al derecho fundamental reclamado, la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la FAMISANAR EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente trámite si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el servicio de terapias relacionadas y cuidador domiciliario, conforme las prescripciones de la especialista neuróloga tratante desde el 14 de septiembre de 2022 en favor de Manuela Alejandra Mantilla Cortes.

8.7. En lo referente a la atención integral indudablemente la solicitud resulta procedente, puesto que se avizora que el incumplimiento de la entidad demandada es permanente sin detener su actuar en las condiciones propias del afiliado al servicio de salud.

Revisados los elementos de juicio puesto a disposición del despacho, se puede establecer, con meridiana claridad que reiterativamente la EPS viene sustrayéndose de su obligación para con la afiliada, en tanto el agente oficioso con anterioridad al presente trámite constitucional ya había interpuesto dos acciones de tutela, una de ellas contra FAMISANAR por la negación en suministrar otros servicios médicos prescritos, la cual correspondió al Juzgado Primero de Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Así las cosas, es indispensable garantizar el servicio de salud a la agenciada y no existe otra forma que no sea brindando el tratamiento integral, puesto que de lo contrario el accionante se vería obligado a acudir de manera particular para suplir las falencias de la EPS, aun cuando es obligación de esta última o, en su defecto, interponer una acción de tutela por cada incumplimiento, posibilidades que resultan insostenibles frente a los derechos fundamentales que se encuentra en riesgo. En consecuencia, se ordenará que el representante legal de la

FAMISANAR EPS garantice el tratamiento integral a la agenciada respecto de las patologías retraso mental, síndrome de Angellman con supresiones de parte de un cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales, dermatitis atópicas y obesidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095'788.488 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la FAMISANAR EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de terapias físicas neurodesarrollo, terapias ocupacional neurodesarrollo, terapias del lenguaje neurodesarrollo todas 4 sesiones por semana por 6 meses y cuidador domiciliario 24 horas por 6 meses, prescritas por la especialista neuróloga tratante desde el 14 de septiembre de 2022 en favor de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de la FAMISANAR EPS - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de síndrome de Angellman con supresiones de parte de un cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales, dermatitis atópicas y obesidad que padece MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por el médico tratante adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**